Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**2020**00**056**00

Subsanada en tiempo la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del **Hospital Pablo Tobón Uribe** y en contra de **Medimás E.P.S. S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$2.511.282.609,oo M/cte**, correspondiente al capital incorporado en las siguientes facturas de venta:

ÍTEM	NÚMERO FACTURA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
1	FH-2124226	10/01/2020	$18.528.491
2	FH-2127178	10/01/2020	$18.835.675
3	FH-2131835	10/01/2020	$19.877.476
4	FH-2122336	10/01/2020	$21.071.387
5	FH-2118997	10/01/2020	$23.515.306
6	FH-2118949	10/01/2020	$24.778.324
7	FH-2144350	10/01/2020	$26.606.176
8	FH-2151095	10/01/2020	$27.596.258
9	FH-2117362	10/01/2020	$29.214.116
10	FH-2158241	10/01/2020	$33.346.296
11	FH-2136125	10/01/2020	$33.716.969
12	FH-2164153	10/01/2020	$33.744.360
13	FH-2120296	10/01/2020	$34.216.092
14	FH-2143576	10/01/2020	$36.297.851
15	FH-2118754	10/01/2020	$36.379.379
16	FH-2148049	10/01/2020	$38.142.804
17	FH-2138880	10/01/2020	$43.026.895
18	FH-2134019	10/01/2020	$52.611.914

Escaneado con CamScanner

19	FH-2133129	31/12/2019	$28.118.498
20	FH-2115050	31/12/2019	$63.431.445
21	FH-2127917	31/12/2019	$64.771.675
22	FH-2123095	31/12/2019	$85.007.112
23	FH-2131193	31/12/2019	$100.677.077
24	FH-2124253	31/12/2019	$145.048.007
25	FH-2136302	31/12/2019	$62.791.512
26	FH-2161745	31/12/2019	$63.121.095
27	FH-2159617	31/12/2019	$67.924.474
28	FH-2139872	31/12/2019	$84.490.345
29	FH-2159738	31/12/2019	$107.367.782
30	FH-2108568	31/12/2019	$49.990.514
31	FH-2112507	31/12/2019	$55.573.070
32	FH-2114101	31/12/2019	$65.789.595
33	FH-2237761	31/12/2019	$3.801.687
34	FH-2239796	31/12/2019	$22.386.502
35	FH-2246097	31/12/2019	$47.575.573
36	FH-2238813	31/12/2019	$80.573.614
37	FH-2236698	31/12/2019	$1.497.152
38	FH-2236321	31/12/2019	$3.792.938
39	FH-2237342	31/12/2019	$10.191.663
40	FH-2237198	31/12/2019	$13.696.881
41	FH-2234316	31/12/2019	$30.075.772
42	FH-2237604	31/12/2019	$92.327.860
43	FH-2348121	31/12/2019	$125.427.854
44	FH-2256390	31/12/2019	$1.790.908
45	FH-2256353	31/12/2019	$11.799.327
46	FH-2256081	31/12/2019	$17.751.664
47	FH-2256328	31/12/2019	$91.415.971
48	FH-2236427	04/12/2019	$25.937.294
49	FH-2236099	04/12/2019	$61.515.751
50	FH-2256350	31/12/2019	$78.591.896
51	FH-2244992	18/12/2019	$453.292
52	FH-2241861	18/12/2019	$4.373.606
53	FH-2239113	18/12/2019	$4.772.260
54	FH-2240782	18/12/2019	$5.286.712
55	FH-2235526	18/12/2019	$7.620.117
56	FH-2248341	18/12/2019	$11.264.720
57	FH-2245571	18/12/2019	$14.331.993
58	FH-2248167	18/12/2019	$22.672.673
59	FH-2231939	01/12/2019	$38.389.630
60	FH-2248262	19/12/2019	$3.567.903
61	FH-2251852	19/12/2019	$21.630.497
62	FH-2253186	19/12/2019	$31.006.888
63	FH-2355863	07/01/2020	$364.041
TOTAL			**$2.511.282.609**

Escaneado con CamScanner

Asimismo, por los intereses moratorios generados desde el día siguiente al vencimiento de cada factura y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

3. **NEGAR** el mandamiento de pago respecto de las siguientes facturas:

ÍTEM	NÚMERO FACTURA	ÍTEM	NÚMERO FACTURA	ÍTEM	NÚMERO FACTURA
1	FH-2260811	64	FH-2256385	125	FH-2352027
2	FH-2261655	65	FH-2350307	126	FH-2257135
3	FH-2348208	66	FH-2259961	127	FH-2218567
4	FH-2348774	67	FH-2348448	128	FH-2254780
5	FH-2351712	68	FH-2358323	129	FH-2234804
6	FH-2231016	69	FH-2356954	130	FH-2351490
7	FH-2230959	70	FH-2357666	131	FH-2241281
8	FH-2354058	71	FH-2358072	132	FH-2251172
9	FH-2354146	72	FH-2357140	133	FH-2239248
10	FH-2353824	73	FH-2358089	134	FH-2232461
11	FH-2351640	74	FH-2228341	135	FH-2226678
12	FH-2353350	75	FH-2228774	136	FH-2229819
13	FH-2357350	76	FH-2228981	137	FH-2246788
14	FH-2358763	77	FH-2256346	138	FH-2246811
15	FH-2356790	78	FH-2252964	139	FH-2242987
16	FH-2251273	79	FH-2252424	140	FH-2354245
17	FH-2251813	80	FH-2353419	141	FH-2358153
18	FH-2254392	81	FH-2352045	142	FH-2361223
19	FH-2254163	82	FH-2351183	143	FH-2358074
20	FH-2114242	83	FH-2354579	144	FH-2260613
21	FH-2109994	84	FH-2355863	145	FH-2225471
22	FH-2227510	85	FH-2354289	146	FH-2215159
23	FH-2360227	86	FH-2354672	147	FH-2215439
24	FH-2349820	87	FH-2352052	148	FH-2232450
25	FH-2349607	88	FH-2352734	149	FH-2215737
26	FH-544008	89	FH-2251313	150	FH-2351709
27	FH-2349282	90	FH-2102575	151	FH-2349868
28	FH-2356547	91	FH-2224210	152	FH-2228423
29	FH-2111080	92	FH-2226792	153	FH-2227899
30	FH-2257358	93	FH-2224174	154	FH-2349152
31	FH-2257498	94	FH-2222800	155	FH-2261499
33	FH-2109036	95	FH-2223553	156	FH-2217197
35	FH-2259760	96	FH-2219852	157	FH-2237110
36	FH-2260016	97	FH-2213169	158	FH-2237836
37	FH-2261954	98	FH-2222945	159	FH-2236677
38	FH-2349779	99	FH-2227616	160	FH-2259065
39	FH-2223069	100	FH-2227793	161	FH-2358717
40	FH-2259412	101	FH-2348223	162	FH-2354670
41	FH-2252149	102	FH-2348799	163	FH-2355399
42	FH-2113894	103	FH-2242195	164	FH-2259172

Escaneado con CamScanner

43	FH-2353985	104	FH-2243393	165	FH-2255823
44	FH-2250955	105	FH-2242202	166	FH-536046
45	FH-2249964	106	FH-2241799	167	FH-2239115
46	FH-2248598	107	FH-2242111	168	FH-2215612
47	FH-2355963	108	FH-2243346	169	FH-2242060
48	FH-2356679	109	FH-2240321	170	FH-2358387
49	FH-2358378	110	FH-2240071	171	FH-2355532
50	FH-2358342	111	FH-2226781	172	FH-2256180
51	FH-2236135	112	FH-2235374	172	FH-2355840
52	FH-2361107	113	FH-2237940	174	FH-2233610
53	FH-2362207	114	FH-2237941	175	FH-2173316
54	FH-2258051	115	FH-2224237	176	FH-2354633
55	FH-2258097	116	FH-2350058	177	FH-2352975
56	FH-2258128	117	FH-2247644	178	FH-2237888
57	FH-2350289	118	FH-2241670	179	FH-2251478
58	FH-2252632	119	FH-2241423	180	FH-2356952
59	FH-2241669	120	FH-2241387	181	FH-2233006
60	FH-2252884	121	FH-2235196	182	FH-2352134
61	FH-2253004	122	FH-2240664	183	FH-2254197
62	FH-2252996	123	FH-2361116	184	FH-2261184
63	FH-2257626	124	FH-2360247	185	FH-2250998
186	FH-2242061	187	FH-2357344	188	FH-2231941
189	FH-2245980	190	FH-2253057	191	FH-2256359
192	FH-2245595				

Lo anterior, en virtud a que los instrumentos no cumplen con las previsiones del artículo 773 del Código de Comercio, específicamente lo relacionado a "*En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento*"; nótese, que las facturas relacionadas anteriormente, no estan aceptadas expresamente por Medimás E.P.S. S.A.S., luego entonces, para que presten mérito ejecutivo, la ejecutante debió, tal cual como lo hizo con las facturas que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, manifestar bajo la gravedad del juramento que las mismas fueron aceptadas por la ejecutada de forma tácita e irrevocable por no haber sido objetadas dentro de los 20 días hábiles siguientes a su radicación [Art. 57 de la Ley 1438/2011, en concordancia con el Art. 5º del Decreto 3327/09].

4. Notificar a la demandada el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir

Escaneado con CamScanner

que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y cinco (5) días subsiguientes para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

5. Advertir a las convocadas a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciese.

7. Reconocer personería adjetiva al doctor Hernán Javier Arrigui Barrera para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada en ESTADO No. 35 de agosto 4 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 11001310304820200006**8** 00

Se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA:

a) Alléguese en legal forma el poder especial conferido por todos y cada uno de los demandantes para iniciar la presente acción, toda vez que observada la demandada digital y sus anexos, no obra el mismo.
b) Aclárese la demanda, en el sentido de indicar, cuantas y cuáles son las personas que demandan, pues en la parte introductoria se enuncian dos y posteriormente se indican a cuarenta.
c) Acredítese en legal forma la calidad de los demandantes, a efecto de legitimarlos en la presente acción.
d) Aclárese el hecho sexto de la demanda, toda vez que el mismo se sustenta en una normatividad inexistente.
e) Indicar el correo electrónico de cada uno de los demandantes y de todos los testigos; tal como lo dispone el art. 6º del Decreto 806 de 2020.
f) Indicar la forma como obtuvo el email de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes; tal como lo dispone el inciso segundo del art. 8º del Decreto 806 de 2020.
g) Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda, cumpliendo además lo previsto sobre el particular, en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 35 de agosto 4 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

Ao.

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 11001310304820200006**9** 00

Como quiera que el título valor (PAGARÉ) allegado como base de la acción, reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., **se DISPONE:**

1. Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de SEBASTIÁN IZQUIERDO MONTOYA en contra de C.I. WARRIORS COMPANY S.A.S., por las siguientes cantidades:

1.1. Por $50´000.000 M/Cte representada en el capital de la cuota adeudada al 12 de junio de 2020, respecto del pagare No. 01 del 28 de mayo de 2020 base de esta acción.
1.2. Por $105´000.000 M/Cte representada en el capital de la cuota adeudada al 12 de junio de 2020, respecto del pagare No. 01 del 27 de junio de 2020 base de esta acción.
1.3. Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados con antelación, a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago de las mismas. (Art. 884 del C. Co.)

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer al Abogado JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

As.

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 35 de agosto 4 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 11001310304820200007**0** 00

Se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA:

a) Como quiera que en la pretensión 2ª (DECLARATIVA) se solicita una lesión enorme, en consecuencia, la misma debe sustentarse con los argumentos fácticos respectivos, donde se indique de manera clara, precisa y concisa en que consiste la lesión enorme, de tal manera que las pretensiones sean precisas y claras (art. 82, num. 4 CGP).
b) Si se persiste en la pretensión de lesión enorme, además que debe presentarse acorde con las reglas del canon 88 del CGP, el poder deberá estar determinado acorde con el precepto 74 *ibídem*.
c) Alléguese con un término no inferior a un mes de antelación a la presentación de la demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso.
d) Aportar copia "legible" de la escritura pública 1541 objeto del litigio, por cuanto la arrimada no es entendible al leerse.
e) Indicar el correo electrónico de la demandante y de todos los testigos solicitados (art. 6º del Decreto 806 de 2020).
f) Indicar la forma como obtuvo el email de cada uno de los demandados y allegar las evidencias correspondientes; tal como lo dispone el inciso segundo del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación y de los anexos alléguese copia.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 35 de agosto 4 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

Ab.

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 11001310304820200007**1** 00

Se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA:

a) Compleméntese y/o adecúese el acápite de ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA, en el sentido de dar cumplimiento al juramento previsto por el artículo 206 del C.G.P., respecto de las indemnizaciones que son objeto de tal formalidad.
b) Indicar la forma como obtuvo el *e-mail* de cada uno de los demandados y allegar las evidencias correspondientes; tal como lo dispone el inciso segundo del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación y de los anexos alléguese copia.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 35 de agosto 4 de 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

Aa.

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 11001310304820200000**72** 00

Como quiera que el título valor allegado como base de la acción, reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LAMBDA INGENIERÍA S.A.S., GIOVANNA LUCIA PEÑA GARCÍA y EDILBERTO GARCÍA GARAVITO, por las siguientes cantidades:

1.1. Por $335´721.994,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagare No. 1009061 base de esta acción.
1.2. Por $13´192.632,00 M/Cte., representada en los intereses pactados y adeudados, en el documento antes citado.
1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado anteriormente en el numeral 1.1., a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de exigibilidad de la obligación (12 de marzo de 2020) y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.)

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer a la Abogada LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 35 de agosto 4 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	*110013103011**201400699** 00*
PROCESO:	*DECLARATIVO*
DEMANDANTE:	*ADRIANA SALCEDO, GLORIA MARÍA VILLALBA DE SALCEDO y MAURICIO QUIROGA ESPINEL*
DEMANDADOS:	*COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.*
PROVIDENCIA:	***SENTENCIA POR ESCRITO PRIMERA INSTANCIA***

Anunciado el sentido del fallo en audiencia 30 de julio de 2020, conforme las previsiones del art. 373 del C.G.P., procede el Despacho a proferir dentro del término legal, sentencia de primer grado que en derecho corresponda, bajo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los demandantes por conducto de apoderado judicial, formularon demanda en contra de Colmédica Medicina Prepagada S.A., para que dentro de un proceso ordinario se profiera sentencia declarando las siguientes,

Pretensiones[1]

1. *Que el señor representante legal de la sociedad de medicina prepagada COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA o quien haga de sus veces, acepte la responsabilidad que le atañe en representación de la mentada institución, por el daño a la salud lesión del nervio radial, neuroapraxia del nervio radial, daños morales patrimoniales y extrapatrimoniales que se causaron a la señora Adriana Elvira Salcedo Villalba con ocasión del incidente, al realizar una venopunción el día 05 de octubre del año 2009.*

2. *Que el señor representante legal de la sociedad de medicina prepagada COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA o quien haga de sus veces, acepte la responsabilidad que le atañe en representación de la mentada institución, por el daño moral extrapatrimonial causado al señor Mauricio Quiroga Espinel, compañero permanente de la señora Adriana Elvira Salcedo Villalba, paciente de la entidad COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, por haberse visto afectada su vida en relación con su compañera y tranquilidad por la sintomatología que revierte el daño a la salud a ella causado.*

[1] Fls. 30, 43 y 44 c-1.

Escaneado con CamScanner

3. *Que el señor representante legal de la sociedad de medicina prepagada COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA o quien haga de sus veces, acepte la responsabilidad que le atañe en representación de la mentada institución, por el daño moral extrapatrimonial causado a la señora Gloria María Villalba de Salcedo, madre de la señora Adriana Elvira Salcedo Villalba, paciente de la entidad COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, por haberse visto afectada su vida en relación con su hija al ver limitada su relación, el contacto físico y la angustia por el padecimiento que sufre su hija por el daño a la salud a ella causado.*

4. *Que como consecuencia de aceptar la responsabilidad médica, se acuerde el pago de perjuicios por daño a la salud, daño patrimonial y moral extrapatrimonial así:*

a) *A favor de la señora Adriana Elvira Salcedo Villalba, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por punción, lesión parcial del nervio radial superficial izquierdo, limitación para los movimientos del primero y segundo dedo de la mano izquierda por dolor (índice y pulgar), además una sensibilidad aumentada de la zona del nervio lesionado (hiperestesia en dematoma), las dolencias e inconformidades afrontadas y padecidas a causa del daño en su salud, como, no poder abrochar botones para vestirse, no poder usar ropa manga larga, no poder usar herramientas con la mano afectada, no poder usar joyas con esa mano, limitar actividades como el débito conyugal, abrazar, bailar, de la higiene personal y toda actividad en general en la que tenga algún tipo de contacto con esa zona del miembro superior izquierdo, por la mala praxis en venopunción del día 05 de octubre de 2009 en el centro médico Colmédica Medicina Prepagada sede calle 90.*

Por daño moral: La suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes por el daño moral que ha soportado, el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, impotencia y aflicción al ver disminuida su capacidad de realizar actividades habituales de forma normal como antes de la lesión ocurrida el 05 de octubre de 2009 en el centro médico Colmédica Medicina Prepagada sede calle 90.

Por daño patrimonial: La suma de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño patrimonial representado en gastos de transporte para la asistencia a controles y revisiones médicas desde el año 2009 hasta la fecha por continuar sintomatología a causa del daño a la salud, como consta en la historia clínica.

b) *A favor de Mauricio Quiroga Espinel, compañero permanente de la señora Adriana Elvira Salcedo Villalba, la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título del daño moral, la perturbación de ánimo, impotencia y aflicción que le ha ocasionado ver afectada la salud de su esposa, lo cual ha impedido que en su vida marital puedan afectar las mismas actividades de forma normal sin perturbaciones como antes del incidente.*

c) *A favor de Gloria María Villalba Salcedo, la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título del daño moral, causado por haber visto afectada la salud de su hija, ver las limitaciones en el desarrollo de actividades normales como el simple hecho de vestirse o de usar prendar en el brazo comprometido y tener que ayudarla en el desarrollo de las labores cotidianas, limitaciones al contacto físico, lo cual causa angustia y padecimientos a su progenitora..*

5. *Que se condene a la demandada al pago de la costa del proceso.*

Escaneado con CamScanner

II. ARGUMENTOS FÁCTICOS[2]

1. Adriana Elvira Salcedo Villalba tenía el plan de medicina prepagada con Colmédica Medicina Prepagada, razón por la cual el 5 de octubre de 2009 asistió a la sede de la calle 90 de la demandada, en donde refirió malestar en la región abdominal, siendo atendida por la profesional Olga Lucía Ovalle Olaz, quien determinó como cuadro médico una gastritis.

2. Que en atención a su diagnóstico, se le procedió a realizar venopunción para suministrarle medicamento de "raniogas ampolla 50 mg, endovenoso pasar en 250 cc de solución salina"; sin embargo, en el momento de realizar la flebotomía, Adriana Elvira Salcedo informó a la auxiliar de enfermería, un intenso dolor y adormecimiento de la mano izquierda, motivo por el cual se le retira el yelco.

3. La venopunción le causó una lesión en el nervio radial, generándole padecimientos posteriores en su mano izquierda, tales como insensibilidad, dolor intenso, letargo, entre otros, motivo por el cual debió iniciar el control de rehabilitación pertinente, tal como se constata con el historial clínico.

4. Previo a practicársele el procedimiento médico, no se le informó los riesgos en caso de que se punzara un nervio, ni mucho menos se le hizo firmar un consentimiento informado.

5. El daño de la mala praxis, le ocasionó una hiperalgesia y alodinia en el radial distal izquierdo, impidiéndole utilizar cualquier accesorio en la mano izquierda y requerir de la ayuda de un tercero para vestirse.

6. El padecimiento a la salud ocasionado a Adriana Elvira Salcedo Villalba repercutió a su compañero permanente Mauricio Quiroga Espinel y a su madre Gloria María Villalba de Salcedo, comoquiera que su vinculó sentimental y social cambió en ciertos aspectos.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. Una vez presentada la demanda a reparto (fl. 34, c-1), el Jugado 11 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de 7 de octubre de 2014 (fl. 36, ib), la inadmitió para que aportara poderes especiales y adecuara las pretensiones.

2. Arrimado el escrito de subsanación dentro del término legal, por auto de 9 de febrero de 2015 (fl. 47, ib), se admitió la demanda presentada por los actores contra Colmédica Medicina Prepagada S.A., ordenándose la notificación de la demandada.

3. La enjuiciada una vez tuvo conocimiento del presente asunto mediante notificación por aviso, a través de apoderado judicial procedió a emitir contestación para oponerse a todas y cada una de las pretensiones del escrito genitor, para lo cual formuló como excepciones de mérito las que denominó: *"falta de legitimación en la causa por pasiva"; "cumplimiento contractual de Colmédica"; "inexistencia de culpa"; "inexistencia de responsabilidad de Colmédica Medicina Prepagada S.A. dada la autonomía del acto médico"; "la actividad médica constituye una obligación de medio y no de resultado"; "inexistencia de solidaridad"* y *"prescripción"*. Asimismo, formuló excepciones previas, las cuales fueron resueltas en su oportunidad tal como se observa en el respectivo cuaderno.

---

[2] Fls. 28 a 30, c-1

Escaneado con CamScanner

4. Por auto de 24 de julio de 2017 (fl. 453, c-2), se convocó a la audiencia de conciliación de que trata el art. 101 del C.P.C., celebrada el 21 de marzo de 2018 (fls. 478 y 479, ib).

5. Mediante providencia de 16 de agosto de 2018 (fl. 480, ib), este estrado judicial declaró la pérdida de competencia que establece el canon 121 del C.G.P., remitiéndose el proceso al Jugado que sigue en orden, quien formuló conflicto de competencia, siendo resuelto por el Superior, quien determinó que esta célula judicial era la competente para dirimir el *quid* del asunto.

6. Por auto de 21 de marzo de 2019 (fl. 489, ib), se señaló fecha para continuar con la audiencia de que trata el canon 101 del C.P.C., por cuanto que la celebrada con anterioridad, en ella no se evacuó todos los derroteros que dispone la codificación en cita.

7. El 7 de mayo de 2019 (fls. 409 a 501, ib), se surtió en su plenitud las etapas procesales que establece el art. 101 *ibídem,* en donde se resolvió la petición del extremo actor, en relación de desistir de las pretensiones de la demanda exclusivamente de Mauricio Quiroga Espinel, solicitud que fue aceptada por el Despacho sin que se haya impuesto condena en costas.

8. Mediante providencia de 2 de julio de 2019 (fl. 502, ib), se decretaron las pruebas deprecadas por los extremos de contienda; las pruebas testimoniales fueron recaudadas su gran mayoría en audiencia de 9 de septiembre de 2019 (fls. 531 a 533, ib) y en vista pública virtual de 30 de julio de 2020 (decreto 806 de esta anualidad), se culminó la etapa suasoria, procediéndose por este juez, a escuchar a las partes en sus alegaciones de fondo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante:

La mandataria judicial de la parte gestora, luego de realizar una breve síntesis de los hechos de la demanda, sentó sus alegaciones en el evento de la praxis médica en que falló la demandada Colmedica Médicina Prepagada S.A., por cuanto que en el procedimiento de venopunción realizada a la paciente Adriana Elvira Salcedo Villalba, le ocasionó lesión a su nervio radial, generando como consecuencia, afectación física y moral, tanto a ella como a su madre Gloria María Villalba de Salcedo; hecho que se encuentra debidamente probado dentro del *dossier*.

Parte demandada:

El apoderado judicial de la entidad encartada, centró sus alegatos en el sentido de indicar que en el *sub lite* no se probó por parte de su contraparte, los elementos axiales que se requieren para la prosperidad de sus pretensiones, comoquiera que para el buen curso de la responsabilidad civil por la prestación de servicios de salud, se debe comprobar la lesión física o falla médica, circunstancia que no se acreditó; ni mucho menos una presunta negligencia médica.

Además, que si bien es cierto que se evidenció la lesión del nervio radial por la venopunción, también lo es, que se tomaron las medidas del tratamiento adecuado; tal como lo indicó la prueba testimonial, en especial la declaración de Paula Andrea Moreno Chaves, quien para la época de los hechos, se desempeñaba como auxiliar de

Escaneado con CamScanner

enfermería, y constató todo el protocolo que se realizaba al momento de proceder con la canalización de la usuaria.

Máxime, que la contusión del nervio radial produce una lesión sensorial más no motora, lo que ello quiere decir que no produce pérdida de capacidad laboral ni física, aunado a que la lesión sanó días o semanas después.

Por otro lado, resaltó que no se podía pasar por alto, que la paciente Adriana Elvira Salcedo Villalba, años atrás al impase de la venopunción tenía un cuadro clínico de túnel del carpo en ambas manos, patología que le causaba molestias en sus miembros superiores, tal como se constata en la historia clínica y en la declaración testimonial; amén, que la lesión del nervio radial no es la causa de la enfermedad del túnel de carpo.

V. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito, se encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que la actuación es adelantada ante la autoridad judicial competente para conocer la litis, conforme a la competencia que otorga el art. 20 del C.G.P. a los jueces civiles del circuito.

Además, los demandantes y demandada al momento de la demanda, por el hecho de ser personas naturales mayores de edad y jurídica en su orden, cuentan con los atributos de capacidad y goce de obrar en esta causa, predicados que los facultan para comparecer directamente al proceso.

De otra parte, la demanda fue presentada en debida forma, el extremo actor está representado judicialmente por sendo abogado inscrito al igual que la convocada a juicio, hecho que satisface el requisito del derecho de postulación (art. 73 del C.G.P.)

Desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa el Juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, por lo anterior se impone una decisión de fondo como se pasa a explicar.

2. Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite,* el cual será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual con apego a las reglas de la sana crítica y experiencia.

3. *Ab Initio,* se debe verificar la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, para lo cual, menester es recordar que la misma es entendida como: *"la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio, como lo ha indicado esta Corporación"*[3].

4. Luego, se tiene que Adriana Elvira Salcedo Villalba al ser la víctima de forma directa y su madre Gloria María Villalba Salcedo afectada indirectamente y es por ello que solo reclama

[3] Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2767-2019 de 25 de julio de la misma anualidad, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco.

Escaneado con CamScanner

perjuicios morales, ostentan de legitimación en la causa por activa para solicitar de la demandada las pretensiones indicadas en el escrito introductorio.

5. Ahora respecto de la sociedad llamada a juicio, por ser la entidad que se obligó a través de un contrato de prestación de servicios médicos garantizar una atención galena, reviste de legitimación por pasiva para responder por las súplicas de las actoras, máxime cuando es el propio legislador quien estableció en la ley 100 de 1993, en sus artículos 168 y 178, en concordancia con los cánones 1568, 1571 y 2344 del Código Civil, a partir de los cuales se indica que existe solidaridad entre las entidades prestadoras de salud y los institutos prestadores de las mismas, sin lugar a excluir la responsabilidad civil a causa del vínculo laboral de los profesionales de la salud. Argumento suficiente para declarar no probadas las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva" e "inexistencia de solidaridad", tal como se indicará en la parte resolutiva de esta sentencia.

6. En el presente debate, conforme a las pretensiones de la demanda y la fijación del litigio en audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., se tiene que la presente acción pretende la correspondiente indemnización derivada de la responsabilidad civil por incumplimiento del contrato de prestación de servicios médicos celebrado entre Adriana Elvira Salcedo Villalba y Colmédica Medicina Prepagada S.A., en virtud del mal procedimiento de canalización que se le practicó el 5 de octubre de 2009.

7. Por responsabilidad o también denominada "*neminen laede*", entendida esta desde el derecho romano clásico como "*a nadie hagas algo injusto*", y abandonándose la traducción latina que literalmente significaba "*no dañes a nadie*".

8. En nuestro ordenamiento jurídico, se ha realizado clasificación de la responsabilidad en una dimensión dual, esto es, contractual y extracontractual; la primera se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido y, la segunda, surge de incumplir el mandato legal y genérico, concerniente a no causar daño a otro, misma que en nuestro ordenamiento civil, se encuentra regulada en el artículo 2341 del C.C., definiéndola como*: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".*

9. Adicionalmente, bien es conocido que en el campo contractual de responsabilidad médica, esta tiene como base, el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las "estipulaciones especiales de las partes" (artículo 1604, *in fine*, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.

10. Así las cosas, se ha de indicar que para el buen curso de las pretensiones derivadas del incumplimiento de un contrato, la jurisprudencia nacional ha establecido como elementos estructurales de la acción: i) la comprobación del contrato base de la misma; ii) la causación de un daño a la actora; iii) su incumplimiento por parte del demandado y; iv) la existencia de un nexo causal entre el comportamiento del galeno y el resultado sobrevenido a la paciente[4].

---

[4] Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2555-2019 de 12 de julio de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.

Escaneado con CamScanner

11. Frente al primer presupuesto, se ha de indicar que el mismo es punto pacifico, comoquiera que la demandada por intermedio de su apoderado judicial, al contestar la demanda, afirmó que Adriana Elvira Salcedo Villalba entre el 1º de septiembre de 2009 al 28 de febrero de 2011, fue beneficiaria del contrato de medicina prepagada 010963110286 plan azul y, posteriormente, esto es, desde el mes de marzo de 2011, era favorecida del convenio 440000150013 plan zafiro tradicional premium.

12. Afirmación que se entiende como prueba de confesión respecto a la celebración de dicha convención y es por ello que tiene plena validez probatoria, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia: *"precisamente el artículo 193 del Código General del Proceso prevé:*

> *"La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita". Estas circunstancias, en cuanto forman parte de la estructura y sustancia del mandato (con o sin representación), permiten al legislador inferir, tal como lo hace el Código General del Proceso en la regla citada, que tenga pleno valor jurídico "(...) la confesión por apoderado judicial". Lo anterior, sin duda, halla asiento en la etimología e historia del respectivo medio de convicción, como dimanación de la naturaleza del apoderamiento, que se refleja en la facultad para ejercer el animus confidenti, entendida la expresión, como intención, voluntad de declarar la verdad, de dar por cierto un hecho, consecuencia adversa para el confesante, sin importar que se desconozcan esos efectos procesales o extraprocesales"*[5].

13. Sumado a lo expuesto, obra solicitud de ingreso No. 48323551 y su respectiva copia del contrato (fls. 92 a 116, c-1) que a voluntad del contratante Mauricio Quiroga Espinal dentro del plan azul de medicina prepagada, Adriana Elvira Salceda Villalba es beneficiaria del mismo; abonado a las certificaciones que reposan a folios 90 y 91del primer cuaderno, en donde se certifica la existencia de los convenios indicados líneas atrás.

14. Ahora en cuanto al presunto daño generado a la actora, se debe partir de la naturaleza del contrato de prestación de servicios médicos, siendo esta considerada una obligación de medio, en donde le corresponde a la parte demandante acreditar la presunta negligencia o impericia galena, por cuanto que al demandado le basta probar su diligencia y cuidado (art. 1604 C.C.)

15. Sobre la anterior materia, ha reseñado profusa jurisprudencia de la Corte lo siguiente:

> *"(...)* [S]*i, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al contenido del contrato, pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado"*[6].

16. De modo que, para verificar la presunta negligencia en la prestación del servicio en salud, se parte de la certificación emitida por Colmédica Medicina Prepagada (fls. 85 a 89,

---

[5] Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC11001-2017 de 27 de julio de la misma anualidad con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

[6] Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC7110-2017 de 24 de mayo de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

Escaneado con CamScanner

c-2), en donde refleja en orden cronológico todas las atenciones médicas que se le brindó a Adriana Elvira Salcedo Villalba durante la vigencia de los contratos 010963110286 y 440000150013.

17. Por otra parte, existe copia simple de la historia clínica de la usuaria (fls. 157 a 354, *ibídem*), en la cual consta consta que el 5 de octubre de 2009, la señora Salcedo Villalba acudió al médico refiriendo un cuadro clínico de: "*1 día consistente en epigastralgia irradiada a región posterior, pirosimín, leve distención abdominal, deposiciones normales...*" *(fl 345, adverso, ejusdem)*, razón por la cual el galeno le diagnosticó "otras gastritis agudas", prescribiéndole una "*biopsia cerrada [endoscopia] de estómago sod*".

18. Asimismo, se observa dentro de la historia clínica, que existen notas de enfermería, en donde el 5 de octubre de 2009, se dejó escrito: *"05/10/2009: 9:40 a.m.: Se hace llamado a la paciente al servicio de sala de hidratación remitida por la Dra Ovalle, con un DX de Gastritis, ingresa alerta, orientada, consciente, se explica procedimiento y se indaga sobre posibles alergias a algún medicamento a lo cual refiere paciente no ser alérgica a nada. Se procede a la canalización en VENA RADIAL con yelco #20, se obtiene retorno venoso pero al momento de la venopunción la paciente refiere dolor y refiere que se le durmió la mano, se procede a retirar el yelco, paciente refiere sentir dormidos el dedo pulgar el índice, se coloca medios fisicos, agua tibia y se inicia masaje obteniendo mejoría en dedo índice, pero el dedo pulgar aun no lo siente. Se informa de inmediato a la Dra. Ovalle quien valora a la paciente y le explica que por encontrarse inflamada el área es posible que no sienta aun* (sic) *y la deja un tiempo para ser valorada de nuevo (...) Es canalizada en MSI. Auxiliar de enfermería PAULA MORENO canaliza paciente de nuevo en MSD a nivel de la mano en vena radial, se pasa LEV permeable pasando SSN 0.9% 250 cc, en líquidos por orden escrita Dra. Ovalle se pasa una ampolla de ranitidina 50 mg el cual se pasará en 30 minutos. 11:10 a.m., paciente es valorada de nuevo por la Dra. Ovalle, refiere sentir un poco de mejoría en dedo índice pero que aun no siente el pulgar. Dra. Refiere que esperemos un tiempo más para ver evolución".*

19. Treinta (30) minutos más tarde se indica: "*11:40 a.m. Se comenta lo sucedido con la Dra. Catillo quien junto con la Dra. Ovalle valoran a la paciente explicándole que esto ocurre por inflamación del tendón que pasa cerca a la vena, pero paciente aun* (sic) *no se siente a gusto con la explicación, se informa a la jefe María Bernarda lo sucedido y pide llenar formato de evento adverso, se diligencia formato y se toman datos de la paciente para posterior seguimiento. Dra. Ovalle explica cuidados y recomendaciones en casa, se genera cita con la Dra. Iragorri para el día 06/10/2009 en la sede de Santa Bárbara. Sale paciente del servicio alerta, consciente, orientada, caminando por sus propios medios refiriendo sentir mejora parcial en dedo índice pero no hay mejoría en dedo pulgar, también refiere tener dolor en la espalda." (fl. 344, adverso, ibídem).*

20. El 9 de octubre de 2009, se observa en la historia clínica, que la demandante asistió a consulta médica para que se le leyera el resultado de la endoscopia, la cual confirmó el diagnóstico de la médica, esto es, gastritis eritematosa antral leve, razón por la cual se le inicia tratamiento con Lansoprazol de 30mg cada 12 horas y Metroclopramida de 10 mg, una tableta cada 30 minutos antes del almuerzo y la cena (fl. 343, *ejusdem*).

21. Posteriormente, en consulta de 13 de octubre de 2009, se le ordenó "*neuroconducción por cada extremidad (uno o más nervios) y electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos)*", por el diagnostico de disnea, siendo tratado el mismo con "amitriptilina.

22. En atención al examen médico indicado en el numeral anterior, se tiene que a folios 351 a 353 del cuaderno No. 2, obra el resultado en donde se tiene como conclusión "*lesión*

Escaneado con CamScanner

parcial axonal del radial superficial izquierdo en el puño. No hay cambios eléctricos en dicha lesión al comparar con estudio previo", ello al encontrar como hallazgos del estudio neuroconducciones sensitivas y motoras de miembros superiores: i) disminución comparativa de la amplitud del potencial de acción nervioso sensitivo del radial superior izquierdo; ii) demás potenciales de acción sensitivo con latencias, amplitudes y velocidades neuroconducción dentro de límites normales, incluyendo técnicas comparativas mediano-cubital ortodrómica palmar antidrómica al I dedo; iii) potenciales de acción musculares compuestos con latencias, amplitudes y velocidades de neuroconducción normales; iv) la electromiografía mostró silencio eléctrico en reposo, normalidad en actividad de inserción y potenciales de unidad motora dentro de límites normales, con adecuados patrones de reclutamiento e interferencia en los músculos explorados.

23. Una vez la usuaria Adriana Elvira Salcedo Villalba tuvo el resultado del examen neuroconducción y electromiografía, el día 20 de octubre de 2009, asistió al respectivo control (fl. 337, adverso, *ibídem*), en donde se refiere que la enfermedad actual es lesión de nervio radial izquierdo, con resultado de: "*lesión parcial del nervio radial superficial izquierdo con compromiso moderado a nivel del puño. Neuropatía por atrapamiento de ambos nervios medianos a través del túnel del carpo con compromiso leve".*

24. Tras varios controles de seguimientos y citas, se observa en el historial médico que la señora Salcedo Villalba, en consulta del 19 de abril de 2010 (fl. 300, adverso, *ejusdem.*), refirió como motivo de la consulta "*dolor en mano derecha"*, con un cuadro clínico de "*1 día consistente en dolor a nivel e muñeca y mano derecha que se acompaña de hipoestesias, hormigueo en mano se presenta más en la noche, se asocia consuno de computador, no ha tomado medicación"*, teniendo como diagnostico principal "SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO" (fl. 296, adverso, del mismo documento).

25. De la historia clínica se concluye que sin bien es cierto que durante la venopunción en el miembro superior izquierdo de Adriana Elvira Salcedo Villalba, esta refirió un dolor y adormecimiento en tal mano, también los es que no se tiene certeza que este haya sido la causa directa y determinante de la lesión del nervio radial izquierdo alegado por la actora, comoquiera que está probada una preexistencia de diagnóstico de túnel del carpo bilateral.

26. Ello, por cuanto la historia clínica es un medio suasorio relevante a fin de valorar la conducta del médico, conforme al criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia:

> *"Por mandato normativo, la historia clínica consigna de manera cronológica, clara, precisa, fidedigna, completa, expresa y legible todo el cuadro clínico en las distintas fases del acto médico desde su iniciación hasta su culminación, a partir del ingreso del paciente a una institución de salud a su salida, incluso en la rehabilitación, seguimiento y control; contiene el registro de los antecedentes, y el estado de salud del paciente, la anamnesis, el diagnóstico, tratamiento, medicamentos aplicados, la evolución, el seguimiento, control, protocolo quirúrgico, indicación del equipo médico, registro de la anestesia, los estudios complementarios, la ubicación en el centro hospitalario, el personal, las pruebas diagnósticas, etc. ... ostenta una particular relevancia probatoria para valorar los deberes de conducta del médico, la atención médica al paciente, su elaboración en forma es una obligación imperativa del profesional e instituciones prestadoras del servicio, y su omisión u observancia defectuosa, irregular e incompleta, entraña importantes consecuencias, no sólo en el ámbito disciplinario sino en los procesos judiciales, en especial, de responsabilidad civil, por constituir incumplimiento de una obligación legal integrante de la respectiva relación jurídica"*[7].

27. Lo anterior conclusión, se colige de las siguientes pruebas: la primera de ellas, se tiene de la auditoria al procedimiento de canalización el 5 de octubre de 2009 realizada por

[7] Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5641-2018; Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco.

Escaneado con CamScanner

profesional de Colmédica (fls. 365 a 368), en la cual previo análisis del caso se obtuvo como conclusión que "*...la sintomatología que presenta la paciente y que ella ha interferido en su actividad personal y familiar no es atribuible al incidente presentado en el año 2009 sino que se trata del curso y progresión de una enfermedad de origen profesional (SÍNDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL) que ha venido siendo tratada parcialmente y que se exacerbó en los últimos meses".*

28. Por otra parte, se tiene la evaluación del puesto de trabajo por parte de la ARL Alfa de fecha 7 de julio de 2010 (fls. 97 a 110, c-1), en donde en el numeral 4° "sintomatología relacionada con el diagnóstico y evolución", en donde se observa como síntoma "*adormecimiento y dolor en las manos el cual aumenta en las noches y se irradia al antebrazo*", teniendo como fecha de inicio junio de 2005, en donde Adriana Elvira Salcedo Villalba refirió "*la trabajadora refiere que los síntomas iniciaron hace 7 años aproximadamente, en la mano derecha presentando hormigueo, dolor en los dedos y en las manos el cual aumenta en las noches sin dejarla dormir, los cuales se han agudizado hace 2 años generando pérdida de fuerza y sensibilidad*"; razón por la cual se le emitieron recomendaciones temporales.

29. Sumado a lo anterior, existe certeza de la calificación de la EPS ALIANSALUD, quien determinó que el origen de la patología de SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO BILATERAL de la demandante Adriana Elvira Salcedo Villalba era de origen laboral, valoración que estuvo de acuerdo la ARL (fl. 517, c-2), sin que tal concepto haya sido objeto de estudio y pronunciamiento por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, tal como se constata a folio 508, en donde tal entidad indicó que no existía registro de solicitud de calificación, con lo que se colige que la actora estuvo de acuerdo con la calificación de su patología.

30. En síntesis, se tiene que el servicio médico brindado por la convocada a juicio a la señora Adriana Elvira Salcedo Villalba, a través del personal hospitalario ha atendido el deber ético, profesional y jurídico, por cuanto que ha estado orientado a surtir una buena praxis en relación al conocimiento de los galenos, procedimientos y tratamientos emitidos para lograr el mejoramiento de la salud de la paciente, es decir, la actora recibió una atención en salud adecuada, eficiente, integral, de calidad y basada en evidencia científica, quedando probado que no existió negligencia o culpa médica.

31. Puesto que no basta con la declaración de parte de la actora, quien ratificó lo sucedido el 5 de octubre de 2009, cuando se le canalizó, esto es, que al momento de realizar tal procedimiento siendo un fuerte dolor, explicando todo lo demás, pero también relató su preexistencia de la patología de síndrome de túnel carpiano bilateral que le ha causado molestia en ambos miembros superiores, probanza que no resulta ser suficiente para demostrar la presunta negligencia o impericia médica, primero porque por el principio procesal de que nadie puede elaborarse su propia prueba y segundo, porque la causa alegada como la consecuencia del daño en su nervio radial izquierdo, requiere de conocimientos científicos de los cuales carece de la demandante; máxime, cuando la parte demandante no realizó esfuerzo alguno en presentar el correspondiente dictamen pericial, con el propósito de probar sus supuestos de hecho alegados.

32. Pues contrario a los cargos de la demanda, se recibió el testimonio de varios profesionales de la salud Yenny Paola Parra Ramírez, Ángela María Iragori, Jorge Sánchez, Paula Andrea Moreno Chaves, Olga Lucía Ovalle y Carlos Fernando Martínez Rubio, quienes fueron coincidentes en manifestar que todo procedimiento médico tenía un riesgo, que en el caso específico de la venopunción que se le practicó a la señora Adriana Elvira Salcedo, no pudo ser la causa de su lesión en el nervio radial izquierdo, por cuanto que la

Escaneado con CamScanner

misma padecía de síndrome de túnel carpiano bilateral, enfermedad que ataca la movilidad y es a esta patología la que se asocia todos los dolores referidos por la demandante referente a sus limitaciones del miembro superior izquierdo.

33. En tal sentido, la especialista Yenny Paola Parra Ramírez, quien indicó trabajar con la sociedad demandada desde el año 2003 como auditora, posteriormente, durante el periodo de 2009 a 2016 ejerciendo el cargo de médica alternativa y desde el año 2017 como galena prioritaria, relató que le practicó a la usuaria Adriana Salcedo, terapias neurales por las manifestaciones de la paciente relacionados a un dolor en la mano izquierda, sin embargo, la siguió tratando con métodos alternativos, por el túnel de carpo bilateral; asimismo refirió que la demandante en sus consultas le refirió: "*que le dolían las dos manos y que dormía con férulas en las dos manos porque le dolían..*"; por otra parte, cuando la apoderada judicial del extremo actor le cuestionó que si era posible que con la venopunción se afecte el nervio radial y que si se debía realizar el consentimiento informado previo a la práctica de tal procedimiento, la médica contestó: "*depende, la venopunción en un término muy general, la venopunción puede ser en la carótida en la mano puede ser en las piernas, dependiendo donde sea el sitio de la venopunción siempre el riesgo existe...cuando se hace venopunción en el antebrazo no se afecta el nervio, pero cuando se hace acá [haciendo referencia a la muñeca – vena radial], puede pasar, que tan común no tengo conocimiento...pero la lesión puede suceder si el paciente mueve la mano*".

34. Por parte del profesional Carlos Fernando Martínez Rubio, quien es especialista en el área de neurología, manifestó que atendió a la usuaria Adriana Elvira Salcedo Villalba, por dolor de cabeza y basado en su historial clínico, le ordenó una neuroconducción y electromiografía, con el fin de verificar si existía alguna lesión en el músculo y nervios de la zona radial izquierda; ahora si bien es cierto que el especialista indicó que una afectación a un nervio implicaba un dolor neuropático, tampoco precisó que la venopunción haya sido la causa de afectación del nervio radial de la demandante, razón por la cual no existe certeza que haya sido tal procedimiento la causa del perjuicio alegado; máxime, se itera, que esta probado la enfermedad preexistente de túnel de carpo bilateral.

35. En el mismo sentido, la profesional Ángela María Iragori, quien es especialista en neurología y psiquiatría, relató que atendió a la demandante Adriana Elvira Salcedo Villalba después del hecho de la venopunción, específicamente por un dolor en el dedo pulgar izquierdo, siendo este el motivo de la orden del examen de "electromiografía", el cual permitió establecer que si existió una lesión "parcial" del nervio radial pero que la misma sanó con el tiempo, sin que existiera probabilidad de volver a aparecer; amén, que cuando la volvió atender a la gestora en consulta en el año 2010, ésta le manifestó que llevaba varios meses asintomática por la lesión; aunado, esta profesional de la salud, también, expuso que la paciente tenía con anterioridad un cuadro clínico de túnel del carpo, enfermedad que tiene como síntomas molestias en las manos, tales como: adormecimiento de los dedos, hormigueo y dolor en las articulaciones a nivel de las muñecas.

36. Ahora, debe indicar que al no existir culpa médica probada ni mucho menos negligencia en el procedimiento demostrada, por lógica jurídica no puede colegirse un nexo causal con un posible daño de la paciente; en virtud, tal como ha quedo expuesto anteriormente, no existe indicio ni mucho menos probanza, que acredite que la lesión del nervio radial de la mano izquierda haya sido generado por la venopunción que se le realizó a la usuaria Adriana Elvira Salcedo el 5 de octubre de 2009, pues todo lo contrario, está probado conforme a la historia clínica, evaluación de puesto de trabajo por parte de la ARL, la calificación de enfermedad laboral y testigos, que las molestias alegadas por la actora, quien atribuye como culpa galena por el procedimiento de la punción vierte de su enfermedad laboral de túnel carpiano bilateral.

Escaneado con CamScanner

37. Argumento, que se refuerza con el testimonio del doctor Jorge Sánchez, especialista en medicina física y en rehabilitación, quien manifestó haber sido el profesional que le realizó la electromiografía [examen que tiene como finalidad la valoración de los nervios periféricos], obteniendo como resultado dos hallazgos, el primero, una afectación parcial radial y el segundo, afectación en ambas manos por túnel carpiano; asimismo, cuando se le cuestionó cuál era su causa, éste respondió que la inicial era por una lesión del nervio radial superficial [sensitivo], el cual era frecuente por accidentes de la zona, habida cuenta que el nervio queda cercano a la región de canalización y que por un movimiento involuntario del paciente se podría lastimar; en cuanto al segundo motivo, manifestó que era por el desgaste habitual de las actividades cotidianas de la persona, lo que le conlleva a que empezará a tener dolor en las manos, tales como adormecimiento, hormigueo, signos y síntomas que eran producto del túnel del carpo más no de la lesión del nervio radial, comoquiera que ésta última es una lesión parcial, es decir, transitoria que con el paso de los días sana, por tratarse de una afectación sensitiva más no motora.

38. Respecto al presupuesto de acción relativo al incumplimiento por parte del demandado, se debe indicar que existe orfandad probatoria frente a este aspecto, dado que contrario a lo afirmado en el escrito demandatorio, no se puede achacar la infracción contractual como generadora del daño, por cuanto que son requisitos diferentes, pues el no cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato de prestación de servicios médicos, se relaciona en que se le haya negado procedimientos y tratamientos, una deficiente atención médica o que haya existido demoras injustificadas en la atención galena; escenarios que no se probaron; máxime, cuando la propia Adriana Elvira Salcedo en su interrogatorio confesó que no tenía queja alguna en cuenta a los servicios prestados por Colmédica Medicina Prepagada, dado que le garantizó la atención requerida en relación a todos sus padecimientos.

39. De otra parte, relacionado a este presupuesto, la actora indica que la demandada al momento de realizar la venopunción, el profesional médico no realizó el consentimiento informado, tal afirmación se encuentra desvirtuado por cuanto que en la nota de enfermería se dejó plasmado que se le indicó a la paciente el procedimiento que canalización que se le iba a realizar; protocolo que no requiere ser por escrito y es susceptible de ser verbal, tal como ocurrió en este caso. Máxime, cuando la usuaria Adriana Elvira Salcedo fue quien decidió, por recomendaciones médicas, aceptar de forma voluntaria, el tratamiento terapéutico que le recomendó la doctora Olga Lucía Ovalle, el cual era la aplicación de una ampolla de "ranitidina" inyectable, tal como así lo afirmó esta testigo.

41. Aunado, al testimonio de la auxiliar de enfermería Paula Andrea Moreno Chaves, quien fue clara y precisa en deponer el procedimiento de canalización, el cual inicia desde la verificación de la orden médica, es decir, que el paciente que se pretende atender corresponda al de la prescripción del Galeano; posteriormente, se procede a organizar los insumos y elementos que se requieren para el procedimiento; paso seguido, es explicarle al paciente que se le va a realizar, incluido en este paso, el medicamento a suministrar, así como las posibles consecuencias que se pueden presentar del acto médico y por último, se suscribe la nota de enfermería, en donde se deja plasmado todo lo ocurrido en el acto.

42. No obstante, si en gracia de discusión, no se aceptaré los argumentos esbozados en torno al consentimiento informado, debe indicarse que el mismo resulta ser frívolo respecto al daño alegado, tal como así lo reseñó la Corte en reciente jurisprudencia:

> *"(...)* [R]*esulta intrascendente entrar a dilucidar el incumplimiento del deber de información a cargo del médico de modo que pueda confirmarse que el consentimiento que con antelación a las intervenciones quirúrgicas obtuvo de la paciente y demandante, no fue el producto de la decisión de esta, libre,*

Escaneado con CamScanner

consciente y con pleno conocimiento de las consecuencias, esto es, un consentimiento informado. Y es intrascendente si se tiene en cuenta que el daño que se reclama tiene una causa perfectamente determinada en la demanda: las cirugías y no la ausencia de consentimiento informado.

Lo anterior tiene un basamento fuerte y es la ausencia de nexo causal entre la violación del deber de información y la lesión corporal padecida. Es que el interés jurídico tutelado cuando se requiere que el paciente dé asentimiento a la práctica quirúrgica previa información suficiente que ha obtenido de la misma y de otros pormenores según lo dicho, radica en la protección de derechos constitucionales fundamentales (autonomía, libertad y dignidad humana) y no propiamente la evitación de un perjuicio que, con información o sin ella, puede llegar a materializarse como secuela de la intervención quirúrgica que comporta riesgos"[8].

43. Argumentos que resultan suficientes para declarar probadas las excepciones perentorias de "*cumplimiento contractual de Colmédica*", "*inexistencia de culpa*", "*la actividad médica constituye una obligación de medio y no de resultado*", las cuales dan traste fulminante de las pretensiones de la demanda, dando lugar a que este Despacho se abstenga de entrar a estudiar los demás medios de defensa conforme lo prevé el inciso tercero del art. 282 del C.G.P.

44. Por último, se ha de indicar que al resultar probadas de forma parcial las excepciones de mérito que formuló la demanda, se impondrá al extremo actor condena parcial en costas en un 50%, en atención de lo dispuesto en el numeral 8°del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" e "*inexistencia de solidaridad*" que formuló la demandada Colmédica Medicina Prepagada S.A., conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: **DECLARAR PROBADAS** las exceptivas perentorias de "*cumplimiento contractual de Colmédica*", "*inexistencia de culpa*", "*la actividad médica constituye una obligación de medio y no de resultado*", que invocó la demanda en atención a las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

Haciéndose advertencia, que se abstiene del estudio de las excepciones de "inexistencia de responsabilidad de Colmédica Medicina Prepagada S.A. dada la autonomía del acto médico" y "prescripción", en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 282 del C.G.P.

TERCERO: **NEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda formulada Adriana Elvira Salcedo Villalba y Gloria María Villalba Salcedo.

Como consecuencia de lo anterior, se declara legalmente terminado el presente proceso.

---

[8] Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2804-2019 de 26 de julio de la misma anualidad, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco.

Escaneado con CamScanner

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante en un 50% [num. 8°, art. 365 C.G.P]; para el efecto, se señalan como agencias en derecho, la suma de $1.000.000,oo. Liquídense por secretaría.

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría se proceda al ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

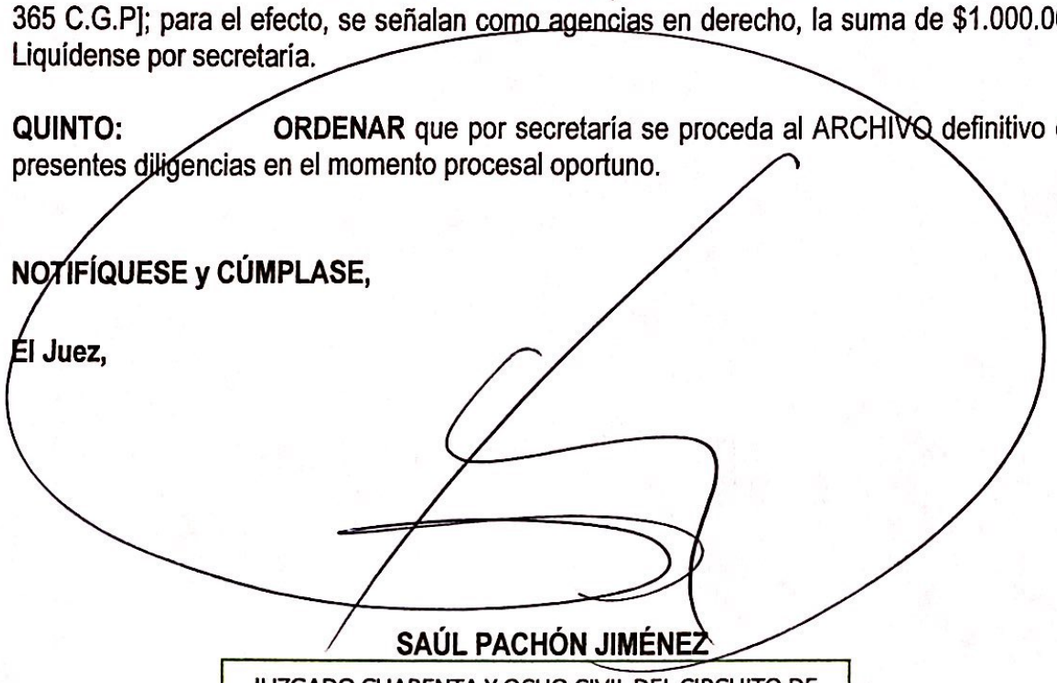

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada en ESTADO No.35 de agosto 4 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

fc

Escaneado con CamScanner